

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien, radicado 2022-00162. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 24 de marzo del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:

Solicitante:

Solicitado:

Radicado:

Auto Interlocutorio No.

APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

FINESA S.A.

DORALBA LÓPEZ DE BALLESTEROS

170014003010-2022-00162-00

280

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovido por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DORALBA LÓPEZ DE BALLESTEROS**.

I. CONSIDERACIONES

Solicitó la parte reclamante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo tipo automóvil de placas **HHT 023**, propiedad de **DORALBA LÓPEZ DE BALLESTEROS**, con cédula Nro. 24.311.286, toda vez que la deudora incurrió en mora de la obligación contraída con **FINESA S.A.**, conforme pagaré No. 100150093, adeudando a la fecha de presentación de la presente solicitud, un saldo de \$9.497.912.

La solicitada suscribió el contrato de prenda sin tenencia -garantía mobiliaria- No. 00000819286 a efectos de respaldar las obligaciones adquiridas con la parte solicitante, para lo cual constituyó en garantía mobiliaria un vehículo automotor que se individualiza a continuación:

CLASE	AUTOMOVIL	MODELO	2014
LINEA	PICANTO EX	PLACA	HHT023
MARCA	KIA	MOTOR	G4LADP078844
COLOR	GRIS	SERIE	*****
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	KNABX512AET617772
DESCRIPCION ADICIONAL	KIA AUTOMOVIL PICANTO EX		

En el contrato de prenda, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte de la deudora, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

II. REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libre la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Prenda sin Tenencia –de garantía mobiliaria- No. 00000819286, suscrito entre DORALBA LÓPEZ DE BALLESTEROS y FINESA S.A..
- Requerimiento por correo electrónico efectuado por el apoderado de la parte solicitante a la señora DORALBA LÓPEZ DE BALLESTEROS informando sobre la mora, así como sobre las acciones que se derivarían en caso de impago, el cual se efectuó el 3 de marzo de 2022, conforme se verifica en la constancia de entrega.
- Formulario de inscripción de la medida en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, en cuanto se verifica que el lugar de cumplimiento de la obligación pactado por las partes en el contrato de prenda sin tenencia es la ciudad de Manizales, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía, conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Se comisionará para tal fin a la **ALCALDÍA DE VILLAMARÍA, CALDAS** conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **FINESA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria 805.012.610-5 a través de apoderado judicial y en contra de **DORALBA LÓPEZ DE BALLESTEROS**, con cédula de ciudadanía Nro. 24.311.286, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la sociedad **FINESA S.A.** con número de identificación tributaria 805.012.610-5, el señor **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.004.550, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la solicitada, la señora DORALBA LÓPEZ DE BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.311.286 en la dirección manzana 9 Casa 4 Mirador de Las Lomas, del municipio de Villamaría, Caldas:

CLASE: AUTOMÓVIL
LÍNEA: PICANTO EX
MARCA: KIA
COLOR: GRIS
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2014
PLACA: HHT 023
MOTOR: G4LADP078844
CHASIS: KNABX512AET617772

Entrega que se realizará en la dirección Centro Comercial Pereira Plaza local 102 exterior en la ciudad de Pereira, Risaralda, conforme requerimiento expreso del solicitante, bajo la salvedad que el vehículo rueda en el municipio de Villamaría, Caldas y por tratarse de un bien mueble rodante, puede circular en cualquier lugar del territorio nacional. Una vez sea inmovilizado el vehículo, a solicitud del solicitante, deberá ser almacenado en alguno de los siguientes parqueaderos que para ese fin tiene la entidad:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B - 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 - 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar al SECRETARIO DE TRÁNSITO - ALCALDÍA DE VILLAMARÍA (o quien haga sus veces), a fin de que realice EL DECOMISO y posterior SECUESTRO del vehículo, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP.

Parágrafo: Se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, remitiéndolo a uno de los parqueaderos indicados por FINESA S.A..

CUARTO: Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso

QUINTO: Advertirle que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado al apoderado especial de la sociedad **FINESA S.A.**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificad con cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 130.899 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 049 el 25 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe3117b0ec8c36e09d7052ee9103294d8deffac8ba0ba03b66cad2b128619c**
Documento generado en 24/03/2022 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>